

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que el vinculado a la Litis como demandado, emitió el pronunciamiento de rigor en del término conferido para ello, toda vez que: **(i)** Del 25 de noviembre al 29 de noviembre de 2022, corrió el término al que alude el art. 91 del C.G. del P. **(ii)** del 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2022, corrió el termino para contestar la demanda.

San Gil, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 686793105001-2022-00018-00

1º. Previo a tener por contestada la citación por parte del convocado al proceso en calidad de demandado, señor **RAFAEL ERNESTO CIFUENTES ENCISO**, y de conformidad con el parágrafo 3, art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, para que:

a) En su respuesta dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del art. 31 del C. P. T. S. S., esto es, efectuar “Un pronunciamiento **expreso y concreto** frente a **todos y cada uno de los hechos de la demanda**, tal y como lo señala el numeral 3 del precepto citado.

En efecto, cumple advertir, que la norma en cita dispone que, frente a los hechos de la demanda, se deben indicar cuáles hechos se admiten, cuáles se niegan y cuáles no le constan, agregando que, en los dos últimos eventos, se debe manifestar “las razones de su respuesta”, pues

si no se hiciere así: “se tendrá por probado el respectivo hecho o hechos”.

No obstante, el Juzgado adoptando una posición garantista, ha optado por requerir a la parte demandada, a efectos que emita el pronunciamiento de rigor, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo segundo del art. 31 del C.P.T. y de la S.S. (indicio grave en contra del demandado). Veamos:

En este caso, se observa que la parte demanda al emitir pronunciamiento frente a los hechos de la demanda lo hizo frente a 26 hechos, esto es frente a los hechos de la demanda inicial. Nótese que el caso que nos ocupa la demanda fue objeto de subsanación, motivo por el cual la parte accionada al momento de emitir contestación de la misma debía tener en cuenta tal pieza procesal, situación que omitió, pues la demanda inicial constaba de 26 hechos, en tanto que la demanda subsanada consta de 28 y la respuesta de la demanda, lo es frente a 26 hechos.

2º. Ahora bien, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda de llamamiento en garantía que le efectuó la Cooperativa Especializada de Transportadores Simona Bolívar Limitada “COOTRANSBOL LTDA”, a RAFAEL ERNESTO CIFUENTES ENCISO, respuesta que obra en archivo PDF29 del expediente electrónico, toda vez que, en este caso, la notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía frente al mismo, se surtió con la Curadora Ad-Litem que en su oportunidad se le designó, tal y como se observa en archivo obrante en el PDF 21, e incluso ya se emitió pronunciamiento frente a tal aspecto, lo cual aconteció en auto del cinco (05) de septiembre del año que avanza -archivo PDF 22-, el cual se encuentra en firme-.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la contestación de la demanda por el vinculado a la Litis como demandado, señor **RAFAEL ERNESTO CIFUENTES ENCISO**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanarla, acorde con lo puntualizado en la anterior motivación.

2º. El Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda de llamamiento en garantía efectuado por **RAFAEL ERNESTO CIFUENTES ENCISO**, acorde a lo señalado en la anterior parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461de1ff54e9b9ee1f5f817454f0b77c22cbcabee44e90b8390a006944bc5f0f**

Documento generado en 19/12/2022 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>